

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el despacho a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 10 de abril de 2019 que resolvió revocar el mandamiento de pago y dar por terminado el proceso.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 4 de abril de 2018, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla resolvió librar mandamiento de pago contra SEGUROS COLPATRIA S.A. (hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.) y a favor del INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA por la suma de \$71.846.500, por concepto del capital por facturas más los intereses.

Mediante providencia de fecha 4 de abril de 2018, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla decretó medidas cautelares de embargo y secuestro preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en los bancos y corporaciones de la ciudad hasta la suma de \$107.769.750.

Por memorial presentado en fecha 7 de mayo de 2018, la entidad ejecutada a través de apoderada judicial presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de abril de 2018 que libró mandamiento de pago con el fin de que fuera revocado en su totalidad, argumentando para ello, la inexistencia del título en razón de que el apoderado de la parte ejecutante sólo aportó las facturas de venta y omitió hablar de los documentos que acompañan las facturas y que conforman el título ejecutivo complejo necesario para cumplir con lo exigido en el artículo 1053 del Código de Comercio, como son los formularios prescritos por el Ministerio de Salud, o bien los que acreditan la ocurrencia del hecho.

Como consecuencia de lo anterior, manifestó que no se conformó el título ejecutivo necesario para iniciar la acción ejecutiva, al no ser aportados los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, razón por la cual, en su decir, el mandamiento de pago no debió haber sido proferido.

Así mismo, indicó la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible por no derivarse las facturas de un contrato verbal o escrito, ya que la prestación de los servicios médicos no son derivados de acuerdo o contrato que haya sido celebrado entre el INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA y SEGUROS COLPATRIA S.A. (hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.)

Además, indicó que las facturas no reunían los requisitos legales por carecer de calidad de título valor, adolecen de aceptación, toda vez que en el cuerpo de las mismas no aparece la indicación del nombre e identificación o firma de la persona encargada de recibirla, requisito sine qua non para tener el carácter de título valor.

Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, resolvió reponer el auto de fecha 4 de abril de 2018 que libró mandamiento de pago, y en su lugar, ordenó su revocatoria en razón a que las facturas aportadas en la demanda no tenían los anexos correspondientes por ser el título ejecutivo complejo.

Así mismo, se ordenó mantener en secretaría por el término de cinco días la demanda ejecutiva a fin de que subsanara la demanda y reconoció personería a la apoderada de la parte ejecutada.

Por auto de fecha 10 de abril de 2019, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla resolvió dejar sin efecto el numeral primero parágrafo 2º de la parte resolutive del auto de fecha 19 de marzo de 2019, tener el numeral primero parágrafo segundo de la parte

resolutiva del auto de fecha 19 de marzo de 2019 como revocatoria del mandamiento de pago en el presente proceso y como consecuencia terminar el mismo y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia notificada por estado de fecha 6 de mayo de 2019 por medio de la cual se ejerció control de legalidad en el proceso referenciado, revocando el auto que libró mandamiento de pago por no cumplir los requisitos de las facturas por prestación de servicios de salud, dejando sin efecto el numeral 1 parágrafo 2 de la parte resolutiva del auto de fecha 19 de marzo de 2019, como segundo punto revocar el mandamiento de pago en el presente proceso, y en consecuencia, ordenó dar por terminado el mismo, levantar las medidas cautelares y como tercer punto, manifestó conservar la eficacia vinculante y jurídica de las demás excepciones contenidas en el auto de fecha 19 de marzo de 2019.

El recurrente manifestó que la demanda fue presentada de urgencia, teniendo en cuenta que las facturas por sí solas prestan mérito ejecutivo, además que presentó las epicrisis para darle más soporte al respectivo título valor o facturas denominadas como título ejecutivo por el artículo 422 del C.G.P., pero, que no se habla de una demanda que trata de varios documentos que forman un título complejo, tal como lo ha querido hacer ver la apoderada de la parte ejecutada y el juzgado de conocimiento.

Que nos encontramos ante unos títulos ejecutivos denominados por la jurisprudencia como facturas especiales, es decir, que por su connotación, la ley ha ubicado ésta factura bajo unas normas que rigen de manera única y especial este tipo de facturas por prestación de servicios de salud.

Indicó que los títulos aportados a la demanda son facturas de venta por prestación de servicios de salud, pero que no resulta cierta la afirmación de que dichos títulos valores por la prestación de servicios de salud son facturas cambiarias de compraventa y deben reunir lo consagrado en el Código de Comercio, ya que para el caso que nos ocupa, la obligación surgió o nació en desarrollo del artículo 168 de la Ley 100 de 1993.

Que la prestación del servicio de salud nace en urgencias, sin que medie contrato entre las partes, ya que lo que prima es la atención en urgencias y las epicrisis aportadas con la demanda determinan con fidelidad los datos de la atención del afiliado de SEGUROS COLPATRIA S.A. (hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.).

Afirmó que si existiera alguna objeción por parte de SEGUROS COLPATRIA S.A. (hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.) con respecto a que si se está en presencia de un título valor o que las facturas son facturas cambiarias de compraventa, esta entidad debe proponerlas a través de sus medios exceptivos.

En relación a que las facturas no tienen recibo ni aceptación por parte de Seguros Colpatria S.A. (hoy Axa Colpatria S.A.), manifestó que la ley es clara al respecto, ya que su mandante presentó las facturas en cumplimiento de lo citado en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, con los debidos soportes (historia clínica, epicrisis) para el pago por parte de Seguros Colpatria sin que a la fecha la demandada hubiese objetado total o parcialmente las facturas, y para objetar algunas facturas Seguros Colpatria debía pagar en un término de 60 días la obligación como lo establece el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007 en relación a la forma y modo de presentación de las facturas y el tiempo de pago por parte de las entidades responsables del pago.

Que su mandante cumplió con la presentación de las facturas ante la entidad responsable de pago como lo establece la ley, y si existe inconformismo con el recibo o aceptación de

las facturas, el artículo anterior establece el procedimiento y los términos para presentar, recibir, aceptar, glosar y pagar las facturas por prestación de servicios de salud.

Indicó que el inciso 3º del artículo 1231 de 2008 preceptuaba que la factura se consideraba irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, sino reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho según el caso, o bien mediante reclamo escrito al emisor o tenedor del título, dentro de los 10 días calendario siguientes a su recepción.

Que las facturas presentadas para su cobro están identificadas y establecen de manera clara que la atención a los pacientes de SEGUROS COLPATRIA S.A. (Hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.) se dio por urgencias, con fechas, números, valores, firmas y conceptos en la venta de prestación de un servicio en salud por urgencias, incluyendo los medicamentos P.O.S., laboratorio clínico, radiología, ecografía, terapias y otros relacionados con el servicio de salud, y las epicrisis (resumen del historial médico), detallen los datos personales del afiliado a SEGUROS COLPATRIA S.A. (Hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.) con sus respectivas firmas.

Afirmó que las facturas emitidas por el INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA están firmadas por el funcionario autorizado, y tiene las condiciones que está actuando a nombre del creador del título y no existe fundamento normativo que permita inferir que solamente el representante legal es el funcionario que está autorizado para emitir la factura.

Por último, solicitó se valorara lo manifestado y se proceda nuevamente a librar mandamiento de pago bajo las consideraciones emitidas por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, revocando el auto notificado en fecha 6 de mayo de 2019, y en caso de mantener su posición en relación con el control de legalidad, se de curso al recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

A su vez el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. establece que el recurso de apelación es procedente el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso, en el caso que nos ocupa, el auto de fecha 10 de abril de 2019 resolvió dejar sin efecto el numeral primero parágrafo 2º de la parte resolutive del auto de fecha 19 de marzo de 2019, revocó el mandamiento de pago en el presente proceso y como consecuencia de ello, se terminó el mismo y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado.

Por su parte, el primer inciso del artículo 328 del Código General del Proceso preceptúa que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley...”* En el caso que nos ocupa, el despacho sólo se pronunciará en relación a la conformación del título ejecutivo en los casos en que lo pretendido es el cobro de obligaciones provenientes de facturas por prestación de servicios médicos, sin que sea posible estudiar sobre las calidades de las mismas.

Ahora, en lo que tiene que ver con la oportunidad para interponer el recurso, el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso establece que el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición; en éste sentido, el Juzgado Once Civil

Municipal de Barranquilla profirió el auto que revocó el mandamiento de pago y dio por terminado el proceso en fecha 10 de abril de 2019 y notificado por estado en fecha 6 de mayo de 2019, razón por la cual el demandante tenía hasta el día 9 de mayo de 2019 para presentar el recurso de apelación, siendo efectivamente presentado dentro del término, tal como lo manifestó el a quo en auto de fecha 16 de septiembre de 2020.

El objeto del recurso de apelación es que se revoque la providencia calendada 6 de mayo de 2019 la cual al efectuar el control de legalidad resolvió revocar el auto que libró mandamiento de pago por no cumplir con los requisitos de las facturas por prestación de servicios de salud, dejando sin efecto el numeral 1 parágrafo 2 de la parte resolutive del auto de fecha 19 de marzo de 2019, como segundo punto revocar el mandamiento de pago en el presente proceso, y en consecuencia, ordenó dar por terminado el mismo, levantar las medidas cautelares y como tercer punto, manifestó conservar la eficacia vinculante y jurídica de las demás excepciones contenidas en el auto de fecha 19 de marzo de 2019.

Para entrar a dilucidar el problema planteado en el recurso de apelación, éste despacho judicial acudirá a lo dispuesto en providencia de fecha 12 de febrero de 2021 proferida por la Sala Octava Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Magistrado Ponente Abdón Sierra Gutiérrez, con radicado interno de esa corporación 43.085, que resolvió un recurso de apelación en el mismo sentido dentro del proceso ejecutivo radicado 2019 – 0046 que cursa en éste despacho.

Según lo dispuesto en la providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, existen dos caminos procesales para efectuar el cobro de las obligaciones contenidas en facturas por la prestación de servicios de salud, a saber:

1. Si el título ejecutivo se encuentra conformado por facturas cambiarias y éstas cumplen las exigencias legales de tipicidad cambiaria para ésta clase de títulos, se entiende que se ejerce la acción cambiaria.
2. Si el título ejecutivo está conformado además de las facturas cambiarias, el contrato de seguro y funda su pretensión ejecutiva en el cumplimiento de las obligaciones nacidas de dicho contrato, se está en presencia de la acción ejecutiva.

Específicamente manifestó esa corporación:

“Pues bien, en el presente caso, hay acuerdo entre las partes que entre demandante y demandado no existe un contrato de prestación de servicios, sino que, debido al imperativo mandato de la ley, el demandante prestó servicios médicos a personas víctimas de accidentes de tránsito, incorporando la contraprestación en dichas facturas y siendo por ley el demandado obligado a cubrir dichos gastos, se las cobra, siendo el actor quien potestativamente osta por la vía procesal que a bien ha de acudir. –

En consecuencia, siendo esta Sala partidaria de la tesis de que en este caso la acción ejecutada por el demandante es la cambiaria, a ella se tiene, por lo que la excepción que toca con la falta de título o de título complejo no son de recibo, porque tal como lo expresó la sentencia de la Sala Séptima Civil, comentada por el funcionario de primera instancia, los anexos que pide para la completud del título es de aplicación en las relaciones interadministrativas y no en el ámbito judicial, donde las facturas, por ser títulos valores constituyen suficiente recaudo para dar paso a la acción ejecutiva, por ser su vocación, amén de su autenticidad por ley.-“

Observa el despacho que la parte demandante presentó en fecha 22 de febrero de 2018 demanda ejecutiva contra la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A. (Hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.) a fin de que se librara mandamiento ejecutivo en contra de dicha sociedad por la suma de \$71.846.500 correspondiente al valor de 97 facturas de venta de servicios

en salud a los afiliados y beneficiarios, para lo cual aportó como pruebas las 97 facturas que relacionó en el hecho No 1 de la demanda, el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, CD contentivo de la relación de las facturas y en cuanto al certificado de existencia y representación legal de la demandada solicitó la aplicación del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

Así mismo para el despacho resulta claro, que ambas partes concuerdan que las facturas objeto de cobro a través del proceso ejecutivo no fueron expedidas en virtud de la firma de un contrato entre el INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL y SEGUROS COLPATRIA S.A. (hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.), sino que se produjeron en razón a la prestación del servicio de salud que inició con la atención en urgencias del paciente beneficiario del SOAT.

Bajo éste entendido, considera el despacho que lo pretendido por la parte ejecutante, es el ejercicio de la acción cambiaria, razón por la cual resulta innecesaria la conformación del título ejecutivo complejo con los documentos señalados por la apoderada de la parte ejecutada como son los formularios prescritos por el Ministerio de Salud, o los que acreditan la ocurrencia del hecho, ya que como lo indicó la Sala Séptima Civil,

“...los anexos para completar el título es de aplicación en las relaciones interadministrativas y no en el ámbito judicial donde las facturas por ser títulos valores constituyen suficiente recaudo para dar paso a la acción ejecutiva por ser su vocación, amén de su autenticidad por ley.

“....Igual suerte corren los reparos que se fundan en las exigencias de dar aplicación a las normas referentes al contrato de seguro, como se ha explicado, para el presente caso no son de aplicación por cuanto estamos en el campo de la acción cambiaria y no la ejecutiva contractual. Y por idénticas razones los reparos que versan sobre la falta de cobertura y lo referente a los intereses nacidos del contrato de seguro.”

Ahora, se dice por la parte demandada que las facturas de venta aportadas como título ejecutivo por la entidad demandante carecen de calidad de título valor, por cuanto las mismas adolecen de aceptación, toda vez que en el cuerpo de las mismas no aparece la indicación del nombre e identificación o firma de la persona encargada de recibirla, requisito sine qua non, para tener el carácter de título valor.

Frente a lo anterior, se debe pronunciar el despacho, pues para poder mantener en firme el mandamiento de pago debe revisarse si los títulos ejecutivos reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., decisión oficiosa de las que habla el inciso 1º., del artículo 328 del mismo código y a las cuales está obligado el juez de segunda instancia.-

Al respecto debe decirse que en todas las facturas se observa sello de recibido de Colpatría, siendo el caso que el Tribunal Superior de Barranquilla, ha admitido la imposición de sellos para cumplir el requisito del recibido de la factura de venta. En efecto, la sala Sexta de Decisión-Civil-Familia, en providencia de 27 de julio de 2021, en el asunto bajo radicado 0800131530042020002290 con radicado interno de esa corporación 43.287 y ponencia de la doctora Sonia Esther Rodríguez Noriega, ha dicho:

Así las cosas, bastará que el comprador o beneficiario del servicio, bien sea directamente o a través de un dependiente, indique en el cuerpo de la factura o en documento anexo a ésta, la fecha en que fue recibida, acompañada del nombre, de la identificación o de la firma de quién la recibe. Estos requisitos adicionales, que como ya se dijo, no son concurrentes, pueden ser sustituidos, bajo la entera responsabilidad del comprador, por un signo mecánico o sellos mecanográficos de quién recibe, siempre y

cuando a través de ellos se pueda acreditar de forma inequívoca la identidad de quien recibe.

Al igual que como ocurre con la firma de quien crea el título valor, la firma de quien recibe la factura puede ser sustituida por un “signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”. No existe norma alguna al interior del ordenamiento mercantil que impida esta posibilidad y mucho menos que exija que la firma debe ser manuscrita. Sería un exceso de ritual manifiesto exigir la rúbrica o firma manuscrita de quien recibe la factura para otorgarle el carácter de título valor.

También manifiesta la parte demandada al recurrir el mandamiento de pago:

la entidad demandante pretende por esta vía, realizar cobro de facturas de venta, por supuesta prestación de servicios médicos, prestados supuestamente a afiliados de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pero tenemos que la prestación de esos servicios médicos, no son derivados de acuerdo o contrato que haya sido celebrado entre el INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. AXA COLPAYRIA SEGUROS S.A., no tiene ninguna clase de contrato, ni negociación para la prestación o Venta de servicios médicos con el INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA

Frente a estos repetimos lo dicho por el Tribunal Superior de Barranquilla en la providencia arriba citada:

Pues bien, en el presente caso, hay acuerdo entre las partes que entre demandante y demandado no existe un contrato de prestación de servicios, sino que, debido al imperativo mandato de la ley, el demandante prestó servicios médicos a personas víctimas de accidentes de tránsito

Y ya sabemos que esa Corporación admitió las facturas e venta como título suficiente para demandar por la prestación de esa clase de servicios.

En virtud de lo expuesto, el despacho revocará el auto calendado 10 de abril de 2019 y en su lugar se dispondrá mantener en firme al mandamiento de pago de fecha 04 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto calendado 10 de abril de 2019 y en su lugar se dispone MANTENER EN FIRME el mandamiento de pago de fecha 04 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla en este asunto.

2.- No condenar en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Javier Velasquez

RADICACIÓN: 0800140530112018 – 00144-01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA
DEMANDADO: SEGUROS COLPATRIA S.A. (Hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.)

**Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a120512836fc8a7785e5197894c6a9d0762b521c86dbe64492271a163a342037

Documento generado en 10/08/2021 03:52:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**